

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 266.)

SUCESOS DE TARRAGONA.

Parte oficial.

Excmo. Sr.: Habiendo salido esta mañana para un pueblo cercano á esta capital con motivo de evacuar un asunto urgente del servicio dejó encargado de este Gobierno al Secretario del mismo Don Raimundo de los Reyes García, segun he tenido el honor de manifestar á V. E. por medio del telégrama que le he dirigido á mi regreso á esta ciudad á las ocho de esta noche, toda vez que la enormidad del delito cometido durante mi corta ausencia merecia que instantáneamente lo pusiera en el superior conocimiento de V. E. Me refiero á la muerte alevosa y horrible, por las circunstancias que la han acompañado, que ha sido dada á susodicho Secretario á las seis de la tarde de hoy, en el acto de intentar oponerse, cumpliendo sus deberes de celoso funcionario, á que se dieran gritos subversivos al verificar su entrada en esta ciudad el General D. Blás Pierrad.

Parece ser, segun la version mas autorizada del hecho doloroso que me ocupa, que al llegar la comitiva del General á la entrada de la calle de la Union, uno de los puntos mas concurridos de la poblacion observó el desgraciado Secretario que contra lo terminantemente prohibido por las leyes, y no obstante haber adoptado previamente las disposiciones conducentes á evitar todo escándalo, se daban gritos de *viva la republica federal*, cuyo mote llevaba una de las banderas que ostentaba la indicada comitiva y en el momento mismo en que

pasaba el coche que conducia al General por frente del sitio que ocupaba el Secretario, se dirigió este á aquel dándose á conocer y haciéndole notar la irregularidad con que se conducian los manifestantes, excitándole en consecuencia á que con su autorizada voz compeliere á los alborotadores á entrar en orden, evitando que continuara tan incalificable desman. La contestacion del General fué soberbia y sobremanera inconveniente, pues aseguró tener atribuciones del Gobierno para tolerar semejantes desmanes, añadiendo que no veia razon ninguna para tomar en cuenta las observaciones de una Autoridad á quien no reconocia para nada.

Esta singular contestacion, dada con voz muy perceptible para que las masas que rodeaban el coche pudieran oirla, el gesto y los demas accidentes que la acompañaron inflamaron al populacho que, á los gritos de *matarle y no darle cuartel*, dió comienzo á una escena de caníbales. El Secretario fue atropellado sin piedad ni compasion, y sin que el General mediara para salvar aquella victima de sus deberes de las garras á que la dejó entregada, siguiendo tranquilamente su marcha al compás de las alegres músicas que le festejaban.

Causa, Excmo. Sr., una verdadera indignacion, y no existen en el *Diccionario* palabras bastante duras para calificar la conducta del General, que siguió impasible su carrera triunfal, dejando á sus espaldas la griteria de las turbas alteradas, los ayes de la victima inerme é inocente, y aquel conjunto desgarrador que ninguna

pluma bastaria á describir. Le hirieron, le maltrataron, le arrojaron al suelo, pisoteándole y haciendo con él verdaderas herejias; y para colmo de brutalidad y barbarie le ataron los piés con una soga, y mujeres desgarradas y muchachos harapientos arrastraron el cuerpo del infeliz Secretario todavía palpitante, hasta la entrada del muelle, á unos 200 metros del lugar del crimen, con el objeto ostensible de arrojarlo al mar; cosa que hubieran verificado á no impedirlo algunos carabineros que en aquel punto se hallaban, y que lo custodiaron hasta la presentacion sobre el teatro de tan vergonzosos actos de la Guardia civil y del Tribunal de primera instancia, que empezó al instante á instruir las oportunas averiguaciones.

Este es el fiel relato del terrible y generalmente sentido sacrificio de un funcionario dignísimo que ha heredado la gloria que cupo al Gobernador de la provincia de Búrgos Señor Castro, y cuya cruenta hecatombe en aras del orden público y de la santidad de las leyes clama pronta justicia.

La fuerza ciudadana, apenas ocurrido el hecho que tiene en consternacion á la ciudad, se ha reunido por sí, y sin esperar órdenes de sus Jefes ha tomado las armas; y aunque no se ha propasado, su actitud con relacion á mi autoridad la hace evidentemente sospechosa y digna por lo tanto de que se disuelva.

El Comandante general de la provincia ha dictado sus disposiciones para que la guarnicion esté preparada y se refuerce con tropas que acaban de llegar de Reus: yo, por mi parte,

he tomado tambien mis medidas para todo evento, y solo espero que por la suya el Gobierno ordene lo que la gravedad de las circunstancias le aconsejen, seguro de que me encontrará siempre firme, siempre decidido á cumplir fiel y exactamente cuanto me mande para asegurar la libertad y consolidar la revolucion.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Tarragona 20 de Setiembre de 1869.—Excmo. Señor.—Juan M. Martinez.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 59.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por telégrama de ayer, me comunica lo siguiente:

«Contra el desarme de los Voluntarios de Tarragona, protestaron varios Comandantes de los de Barcelona. El Gobierno dispuso desarmar á los batallones mandados por los Comandantes que habian protestado. Resistieron estos, formando barricadas en el barrio del Carmen, y ocupando algunos edificios. Despues de las intimaciones de ley, fueron atacados á las diez de la noche. A las dos y media de la madrugada quedó vencida la insurreccion y ocupadas todas las barricadas y edificios por las tropas, resultando considerable número de prisioneros que han sido embarcados: los Tribunales se hallan funcionando, y la Ley se ha respetado en Barcelona como se respetará en todas partes.»

Lo que he querido oportuno publicar en este Boletín, abrigando la mayor confianza de que ninguno de los habitantes de esta provincia, se inspirará en tan funestos ejemplos. No presumo haya uno solo que intente seguir la huella del crimen, antes por el contrario, estoy intrinsecamente convencido de que todos son liberales y consiguientemente honrados. Pero si, contra mis sentimientos y esperanzas, hubiera quien, olvidando sus deberes, se entregara á crímenes tan horrendos, no vacilaré en desplegar la mayor energía porque la ley impere, y al que, insensato la desprecie, se le imponga con todo rigor el castigo que merezca. Para conseguir este fin espero hallar en mi derredor á todos los que se precian de sinceros amantes del orden, y que, formando la parte mas juiciosa del país, rechazan con vigor las insidiosas sugestiones de los que se complacen en perturbarle.

Palencia 27 de Setiembre de 1869.

—Pedro María Angulo.

(Gaceta núm. 267.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Suprimidas en los presupuestos generales del Estado las Escuelas especiales de Bellas Artes, Náutica, Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores y clases de Taquígrafia con el fin de que las provincias, mas conocedoras de sus necesidades locales que el Estado, instalen ó conserven todas aquellas enseñanzas que crean propias del país y en relacion con sus intereses, se dispuso por orden de 1.º de Julio del presente año que los Profesores excedentes de los mencionados establecimientos de enseñanza cesasen desde aquella fecha en el percibo de sus haberes, sin perjuicio de la clasificacion que habrá de llevarse á cabo oportunamente. Y como la revision de tan numerosos expedientes reclama muy detenido estudio, y por lo tanto exige el necesario tiempo, que prolongándose lastimaria seguramente los respetables intereses de los Profesores, cuya situacion definitiva depende de que se concluya aquel trabajo, indispensable para que la clasificacion responda á las mas severas reglas de justicia, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Setiembre de 1869.

—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

En virtud de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Profesores de las suprimidas Escuelas de Bellas Artes, Náutica, Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores y clases de Taquígrafia que percibian sus haberes del Estado quedarán en situacion de excedentes, y como tales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 178 de la ley de Instruccion pública, se les declara con derecho á percibir desde 1.º de Julio del presente año las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, sin perjuicio de lo que resulte de la revision de expedientes ya comenzada, y que servirá de base para llevar á efecto la oportuna clasificacion.

Art. 2.º Los Profesores excedentes de las referidas enseñanzas que fueren colocados en las Escuelas que conserven las Diputaciones y Municipios percibirán, ademas de su haber como tales excedentes, las gratificaciones que aquellas corporaciones les señalen.

Art. 3.º Los Profesores de dichas enseñanzas que perciban sus haberes de fondos provinciales ó municipales, y cuyas Escuelas ó cátedras hubieren sido suprimidas por las corporaciones provinciales ó municipales, continuarán percibiendo de estas los dos tercios de su sueldo como excedentes hasta tanto que sean colocados.

Dado en Madrid á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

SEÑOR: El Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 estableciendo la clase de Arquitectos provinciales no está en armonia con la ley orgánica de Diputaciones, ni con el espíritu descentralizador que la revolucion de Setiembre llevó á todas las esferas de la Administracion pública.

En este espíritu han de inspirarse las Cortes Constituyentes al discutir la reforma de la mencionada ley; y obedeciendo á él, el Ministro que suscribe ha procurado hasta ahora, y seguirá procurando mientras tenga la honra de permanecer al frente del Departamento que dirige, que todos los servicios que le están encomendados se organicen de modo que, satisfaciendo las necesidades para que fueron

creados, no embarquen la accion del Gobierno con el ejercicio de funciones que son mas propias de las Corporaciones populares.

Cuando los Gobernadores eran, no solamente los representantes del Poder central en las provincias, sino los verdaderos Administradores de sus intereses, estando en virtud de las Diputaciones en la mayor parte de los casos á desempeñar atribuciones meramente consultivas, se comprende bien que los Arquitectos, aunque pagados del presupuesto de la provincia porque á esta se aplicaban especialmente sus servicios, dependiesen sin embargo del Ministerio de la Gobernacion y estuviesen á las órdenes de aquellas Autoridades. Pero hoy, que la accion de las Diputaciones provinciales se desenvuelve en círculos mas anchos y tienen dichas corporaciones una intervencion casi decisiva en el ramo de construcciones civiles, no se explica que los agentes encargados de estudiar los proyectos y de dirigir las obras que aquellas acuerden, continúen bajo la dependencia del Gobierno y á las órdenes inmediatas de sus delegados.

La construccion, conservacion y reparacion de todos los edificios provinciales, así de Instruccion y Beneficencia como de cualquiera otra clase; el emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes, aprobacion de planos generales de rectificacion de las mismas y otras muchas obras de interés de la provincia están á cargo de las Diputaciones que necesitan, para dirigir las desembarazadamente, pero con responsabilidad, de agentes facultativos que de ellas solo dependan.

Los Gobernadores tienen á su vez el encargo de velar por el cumplimiento de las disposiciones generales que rijan en todos los ramos de la Administracion, inspeccionan la ejecucion de las obras provinciales; suspenden aquellos acuerdos en que se falta á alguna prescripcion legal, é informan sobre los estudios, memorias y proyectos cuya aprobacion definitiva corresponde por su importancia al Gobierno. Y para desempeñar estas atribuciones inherentes á la Autoridad que ejercen necesitan igualmente de empleados facultativos que no estén á las órdenes de la Diputacion, ni intervengan en las obras que con su auxilio han de censurar.

Estas consideraciones por una parte, y por otra la de que el Estado tiene tambien en las provincias construcciones civiles que ejecutar y conservar, conducen lógicamente á la consecuencia de que la Administra-

cion pública necesita Arquitectos de dos clases; unos dependientes de las Diputaciones, y otros dependientes del Gobierno. De este modo el personal facultativo de la provincia guardará relacion con el desarrollo de sus obras; no será empleado en otros servicios, y estando á las órdenes del Gobernador podrá ejercer una inspeccion mas fiscal y activa, auxiliándose de agentes propios que no reconozcan otra dependencia ni obedezcan otras instrucciones que las suyas.

La organizacion de los Arquitectos de provincia, en la forma que queda indicada, es fácil y puede plantearse desde luego. Basta con que las Diputaciones puedan elegir el personal facultativo que necesiten, cuidando el Gobierno tan solo de que los nombrados reúnan condiciones de aptitud y suficiencia, y de que el número y los sueldos con que estén dotados guarden proporcion con las obras que han de dirigir y con los recursos del presupuesto.

No sucede lo mismo con los Arquitectos del Estado. Al crearse esta clase resultarán á primera vista un aumento de empleados y una carga para el presupuesto; pero si se tiene en cuenta todo lo que hoy se abona á los Arquitectos libres, en concepto de honorarios, por los servicios que prestan á diferentes centros administrativos; y si se considera que estos mismos servicios convenientemente organizados y retribuidos á sueldo fijo serian mucho mas económicos que pagados en cada caso por convenio, ó por tarifa, resultará que el aumento aparente de gastos es un ahorro real y positivo. Mas para plantear esta organizacion de modo que responda á las necesidades de cada provincia es indispensable conocer antes estas mismas necesidades, y que la Administracion estudie en qué puntos el desarrollo de las obras provinciales, que ha de vigilar, tiene tan poca importancia y las construcciones civiles por cuenta del Estado son en tan corto número, que bien pueden encomendarse estos servicios á Arquitectos libres, sin gravamen alguno para el presupuesto.

Este estudio es mas detenido de lo que á primera vista parece, porque los datos que deben reunirse existen en diferentes centros administrativos, no todos dependientes del Ministerio de la Gobernacion. Y aunque así no fuera, siempre resultaria embarazoso crear desde luego la clase de Arquitectos del Estado con sueldo fijo, si quiera se limitase á aquellas provincias en que la conveniencia estuviese

reconocida. Sería preciso alterar los presupuestos que están ya en ejercicio, y el Ministro que suscribe no lo cree de todo punto indispensable, atendidas las razones que quedan indicadas.

Lo mas urgente es dar á las Diputaciones la facultad de nombrar el personal facultativo que necesiten para dirigir las construcciones civiles costeadas con sus fondos, no imponiendo á las provincias gastos inútiles y haciendo posible la responsabilidad que ha de exigirse á los que por ignorancia, negligencia ó malicia dañen los intereses públicos.

Guiado por estos motivos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Setiembre de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la clase de Arquitectos provinciales creada por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

Art. 2.º Las Diputaciones nombrarán los Arquitectos que sean necesarios para dirigir las construcciones civiles que se paguen de su presupuesto, y el personal auxiliar correspondiente.

Art. 3.º Corresponde á los Arquitectos de la provincia: primero, hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras provinciales y municipales; segundo, levantar y rectificar los planos de las poblaciones y ejecutar las tasaciones, reconocimientos y demás trabajos facultativos que les encarguen las Diputaciones; tercero, evacuar los informes que estas corporaciones les pidan en lo relativo á su profesion, y proponer las mejoras que crean convenientes á los edificios de la provincia.

Art. 4.º Los Ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y la estension de sus necesidades quieran tener Arquitectos propios, podrán tenerlos pagados de su presupuesto.

Art. 5.º Las Autoridades y corporaciones que necesiten del auxilio oficial de los Arquitectos de provincia deberán solicitarlo de las Diputaciones.

Art. 6.º Los Ayuntamientos conservarán la direccion que les concede la ley vigente y la que puedan concederles las posteriores en las obras

costeadas con los fondos municipales, y las ejecutarán por medio de sus propios Arquitectos cuando los tuvieren, ó por los de la provincia que á peticion suya les señale la Diputacion.

Art. 7.º Los Arquitectos de la provincia y los municipales podrán dirigir obras particulares con autorizacion de las corporaciones de que dependan.

Art. 8.º El desempeño del cargo de Arquitecto de provincia es incompatible con el de Arquitecto municipal y con cualquier otro que disfrute sueldo ó emolumento de los fondos generales del Estado, provinciales y municipales.

Art. 9.º La Diputacion determinará en el presupuesto ordinario de cada año el personal facultativo que necesita para ejecutar las obras provinciales que tiene en construccion, expresando el sueldo que señala á cada individuo y la indemnizacion diaria que disfrutará en las salidas que verifique de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio.

Art. 10.º Los sueldos de que trata el artículo anterior figurarán en los presupuestos como gastos necesarios; la indemnizacion por la salida de su domicilio se satisfará con cargo al capítulo de imprevistos.

Art. 11.º Los Arquitectos de provincia y municipales serán nombrados por las Diputaciones y Ayuntamientos, anunciándose siempre las vacantes con un mes de anticipacion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia á fin de que puedan solicitarlas quantos lo estimen conveniente. De cada nombramiento se dará cuenta al Gobernador, y este lo pondrá en conocimiento del Gobierno.

Art. 12.º No podrá ser nombrado Arquitecto de provincia el que carezca de título, el que teniendo lo haya sido encausado por faltas cometidas en el ejercicio de su profesion, ó esté sometido á expediente gubernativo por la misma causa mientras no sea declarado libre de responsabilidad.

Art. 13.º El Gobierno nombrará para cada provincia, cuando lo crea necesario, uno ó mas Arquitectos con el personal auxiliar correspondiente para el servicio del Estado.

Los sueldos, atribuciones y deberes de estos funcionarios se fijarán por un reglamento de servicio.

Art. 14.º Cuando en una provincia no exista Arquitecto del Estado, el Gobernador podrá encomendar los servicios facultativos estrictamente necesarios á Arquitectos libres, abonando sus honorarios con cargo al

presupuesto de las obras en unos casos y al capítulo de material en otros. Podrá asimismo consultar al Arquitecto de la provincia ó á los municipales sobre aquellas cuestiones en que no se mezcle algun interés de la Diputacion ó del municipio.

Art. 15.º Los actuales Arquitectos provinciales entregarán los expedientes, planos y documentos referentes á obras provinciales á los Arquitectos de las Diputaciones ó personas que estas designen, y los referentes á edificios del Estado, con los instrumentos, mobiliario y objeto del servicio á quienes señalen los Gobernadores.

Madrid diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las revoluciones políticas son estériles si no llevan su espíritu y su fuerza á los varios elementos que constituyen el organismo social; si no consiguen que á los nuevos principios se amolden leyes, instituciones y costumbre, y que todo ceda al poderoso influjo y á la transformadora accion de la nueva idea. Cambiar la superficie, dejando inalterable el fondo, es sustituir á la realidad la apariencia; y por otra parte, una vez emprendido el verdadero trabajo interno, detenerse antes de llegar al fin es, no solo dejar incompleta la obra comenzada, sino abandonarla imprudentemente á los azares del tiempo ó á los repetidos embates reaccionarios, á los que por desgracia siempre cede lo que es superficial, á los que siempre resiste lo que en sólidos y profundos cimientos se apoya.

La revolucion, que en el orden político ha sustituido al derecho divino la soberanía nacional como única origen de donde legítimamente emana la ley positiva; que en el orden económico ha proclamado la libertad del trabajo y la accion espontánea del individuo como opuestas á toda traba reglamentaria, á toda proteccion artificiosa y á toda gubernamental intervencion; que en el orden jurídico ha conseguido escribir el gran principio de la personalidad humana en toda su pureza democrática sobre la primera página del Código fundamental, debese lógica y consecuente; y con prudencia sí, pero con perseverante energía, ha de ir transformando la organización oficial del país,

al propio tiempo que, rompiendo ligaduras, separando obstáculos, volcando barreras por la ignorancia de pasados tiempos levantadas, y por bastardos intereses sostenidas, deja libre su cauce natural á las leyes sociales, y abre ancho campo á la actividad del individuo, que es el gran explotador y el único explotador inteligente de aquellas leyes.

Tal idea ha de ser lo que inspire todas las reformas; y una de estas, y no ciertamente de las menos importantes ni de las menos urgentes, es la que constituye la materia y el fin del decreto que el Ministro que suscribe somete á la elevada consideracion de V. A., y sobre el que se permitirá entrar en esplicaciones aunque largas, indispensables para poner en evidencia el espíritu que lo ha inspirado, el término á que se dirige, y los medios y procedimientos á que ha creído conveniente acudir, buscando siempre seguridad de acierto, y rapidez de accion.

Todas las relaciones jurídicas pueden dividirse en dos distintos grupos, como emanando de dos distintos orígenes; ó aparecen con independencia de la voluntad humana, por la fuerza de las cosas, como manifestacion de leyes en cierto modo necesarias y fatales, ó nacen por la estipulacion libre de dos ó mas partes contratantes. Pertenecen hoy á las primeras las que al organismo jurídico de la familia se refieren; corresponden á las segundas otras del orden civil, y en general las que derivan de la contratacion; en aquellas, y aún en estas, la influencia histórica del derecho romano, tan rico en profundos análisis, tan prolijo en estensas enumeraciones, tan esencialmente práctico, tan regular, tan sábio, pero que contiene en su seno el germen de los grandes errores propios de la civilizacion que lo produjo, se hacen sentir en gran manera, y ni en la familia, ni en la contratacion domina actualmente el verdadero derecho. Sin embargo, en el desenvolvimiento histórico de las sociedades el círculo de lo restrictivo, de lo impuesto, de lo fatal se estrecha de continuo; la libertad gana campo incesantemente, y la idea jurídica se muestra cada vez mas clara y perspicua al legislador, hasta tal punto, que aun en la familia misma, en esa admirable unidad tan íntima, tan estrecha, en que el absolutismo busca sus mas simpáticos y traidores argumentos citando de continuo el patriarcal poder del padre, la dulce servidumbre de la mujer, la cariñosa dependencia de los hijos, aún ahí la nueva idea llega planteau-

do trascendentales cuestiones, pretendiendo resolver graves problemas, y pugnando por sustituir en el orden económico á una legislación abusiva y parcial, otra mas severa si cabe; pero mas digna, y sobre todo mas compatible con el derecho y con la legítima libertad de los varios miembros que en el hogar doméstico se reúnen bajo la misteriosa atracción de los afectos. De estos dos grupos de relaciones, el primero no es de la competencia del Ministro que suscribe; y si ha hecho rápida mención de los graves problemas que en él surgen, ha sido para poner en claro el íntimo enlace de todas estas cuestiones, y para marcar, por decirlo así, el sitio que corresponde á la contratación en el gran cuadro de la vida jurídica.

(Se continuará.)

Circular núm. 60.

Estadística.

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que á pesar de las reiteradas circulares en que se les prevenía remitiesen los datos referentes de los individuos que percibieron haberes de fondos de sus respectivos municipios en el año económico de 1867-68, no habiendo cumplido con este servicio y no pudiendo consentir por mas tiempo que los mismos con su indisculpable apatía desobedezcan las órdenes emanadas de este Gobierno, les prevengo que si en el improrogable término de tres dias á contar desde el en que se inserte esta circular en el *Boletín oficial* no remiten los expresados datos expediré comisiones de apremio contra los Alcaldes de los Ayuntamientos morosos que se espresan á continuacion para que á su costa pasen á recogerlos.

Palencia 25 de Setiembre de 1869.
—El Gobernador, *Pedro M.^a Angulo.*

PUEBLOS.

Abia de las Torres.
Alba de los Cardaños.
Amayuelas de Abajo.
Antigüedad.
Bahillo.
Baltanás.
Boadilla de Rioseco.
Brañosera.
Buenavista y su Barrio.
Bustillo del Páramo.
Calahorra de Boedo.
Cordovilla la Real.
Dehesa de Montejo.
Grjiota.
Herrera de Pisuerga.
Las Cabañas.
Marcilla.
Moslares.
Nogal de las Huertas.

Olea.
Olmos de Santa Eufemia.
Osorno.
Otero de Guardo.
Perales.
Redondo.
Revilla de Campos.
Renedo de Valdavia.
Robladillo.
San Gebrian de Mudá.
Santa Cecilia del Alcor.
Santervás de la Vega.
Santibañez de Ecla.
Torquemada.
Triollo.
Valdecañas.
Valdeolmillos.
Velilla de Guardo.
Vertavillo.
Villacidaler.
Villahan de Palenzuela.
Villaherreros.
Villaleon.
Villalobon.
Villaluenga.
Villamuera de la Cueva.
Villanueva de Henares.
Villarrabé.
Villasabariego.
Villoldo.
Villosilla.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Seccion de Estancadas.—Negociado de tabacos.

En cumplimiento á lo prevenido por la Direccion general de Rentas, se sacan nuevamente á pública subasta los cajones de pino, barriles y sacos que procedentes de envases de tabaco, rapé y polvo resultan existentes en los almacenes de esta capital y en la subalterna de Torquemada, observándose en el acto las condiciones siguientes:

1.^a El número de envases que salen á subasta es el que en los puntos en que se hallan se espresan á continuacion:

En los almacenes de la capital 100 cajones de pino, 28 barriles y 28 sacos.

En los de la de Torquemada, 28 cajones de pino.

2.^a La subasta tendrá lugar el dia 15 del próximo Octubre á las doce de su mañana, á saber: en la Capital en el local que ocupa la Administracion ante el que suscribe, Jefe de la intervencion y Escribano de número y en la subalterna ante el Administrador respectivo con asistencia tambien de Escribano ó en su defecto del Secretario de Ayuntamiento.

3.^a La cantidad que ha de servir de tipo tanto para la capital como para la subalterna será el de 150 milésimas por cada cajon de pino, 125 milésimas por cada barril ó tonel y 275 por cada saco, desechándose las posturas que no cubran este tipo.

4.^a Para facilitar la inmediata salida de los cajones se dividirán en lotes de 25 y el residuo que no llegue á este número se subastará tambien en lote separado, pero en igualdad de precios será preferida la postura que abrace la totalidad ó mayor número de lotes.

5.^a La subasta no se considera ultimada hasta que reciba la aprobacion de la Direccion general del ramo sin cuyo requisito se tendrá por nula y de ningun valor.

6.^a Tan pronto como ésta tenga lugar, se hará saber á los rematantes los cuales quedarán obligados á entregar en la Caja de esta provincia y en la subalterna el importe de los cajones subastados que les serán entregados en el acto, siendo en otro caso responsable á las medidas gubernativas que contra ellos intente la Administracion con arreglo á las disposiciones vigentes.

Palencia 24 de Setiembre de 1869.
—El Administrador económico, Antonio García Tornel.

Hallándose vacante el estanco de Villamoronta, dependiente de la subalterna de Carrion y debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 9 de Julio de 1858 á la provision de dicho estanco; esta Administracion lo hace saber al público para que las personas que deseen aspirar á él produzcan y entreguen sus solicitudes en la Secretaría de la misma en el preciso término de 10 dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne que el que las suscribe se obliga á pagar al contado todos los efectos que reciba de la subalterna y que cuenta con medios suficientes para tener bien surtido el estanco con arreglo á instruccion.

Palencia 24 de Setiembre de 1869.
—El Administrador económico, Antonio García Tornel.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

El Domingo 3 de Octubre próximo á las 12 de su mañana se verificará en la casa consistorial el remate público para venta de los abonos que, procedentes del barrido y limpieza de las calles de esta ciudad, se hallan situados en varios puntos de las afueras de esta poblacion, cuya subasta tendrá lugar con arreglo á la tasacion y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal.

Palencia 22 de Setiembre de 1869.
—El Alcalde Presidente accidental, Joaquin Alvarez.

COLEGIO DE NOTARIOS de Valladolid.

En el número 256 de la *Gaceta* del Gobierno correspondiente al dia 13 del corriente mes, se halla inserto el anuncio del Ministerio de Gracia y Justicia que dice así.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 8.^o—En el territorio de la Audiencia de Valladolid ha de proveerse por oposicion la Notaría de Fuentes de Bejar, partido judicial de Bejar, conforme á los artículos 21 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y 12 de la ley del Notariado y al decreto de 5 de Enero último. Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial dentro del término improrogable de 40 dias naturales contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* de 9 de Setiembre de 1869.—El Subsecretario, Eugenio Montero Rios.

Lo que por disposicion del mismo Ministerio se publica en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende el territorio de este Colegio.

Valladolid 21 de Setiembre de 1869.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Francisco de Gospital y Muñoz.

Anuncios particulares.

En el dia 22 del que rige desaparecieron dos pollinas del ferial de Carrion de los Condes, la una perteneciente á Francisco Diez, vecino de Valdespina, y la otra de Antonio Morondo, vecino de Palacios del Alcor, estando juntamente atadas con un cordel de cañano; la una cardina, buena alzada, bastante larga de las manos, herrada, abiertos los cascotes, cejuda, gorda de pescuezo; la otra cardina, cerrada, 5 cuartas de alzada poco mas ó menos, bien guarnecida, frente blanca, una cicatriz en una paleta, esquilada la parte que ocupa el aparejo, la cola un poco cortada, orejas grandes, esquiladas al estilo de mula.

El 22 del actual, ha desaparecido del ferial de Carrion de los Condes, un macho de 30 meses, cola sin esquilar, pando de oreja, el pescuezo hacia la cruz bajo y rozado en esta un poco de la collera y golpe del yugo. El que tenga noticia de su paradero, avisará á su dueño D. Francisco García, en Cervatos de la Cueva.

El segundo dia de feria en el pueblo de Carrion de los Condes, desapareció un burro de tres años, entero, pelo cardino oscuro, con la oreja bastante grande.

La persona que sepa su paradero se dignará avisar á su dueño Julian Paredes, vecino de Rivas.

El dia 21 del presente mes de Setiembre y de la ermita de Valdesalce, desapareció una mula de las señas siguientes:

Alzada 7 cuartas poco mas ó menos, de nueve años, pelo negro, rozada al costillar y al hijar, lleva cabazon y un sudadero con cincha.

La persona que sepa su paradero, se dignará avisar á su dueño Melchor Fernandez, vecino de Valdespina.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN.
Mayor, 100.